

## CONTESTACION DE DEMANDA

Giovanni Andres Vega Ramirez <vegatop\_t@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan  
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan  
<j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, Cauca, 31 de mayo del 2021

Doctor

**ANTONIO JOSE BALCAZAR**

Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Popayán

**Ref:** Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Demandante:** JOSE LUIS AGREDO PALACIOS

**Demandada:** ANA MARIA GUERRERO ORTEGA y OTROS

**Rad:** 2021-00148-00

**GIOVANNI ANDRÉS VEGA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de los señores MAYBER GERARDO SMITH BETANCURTH, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 10.278.135, JEAN PAUL SMITH GUERRERO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.061.820.383 y ANA MARIA GUERRERO ORTEGA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 34.571.224, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal establecido para tal efecto me permito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la referencia y así presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**, contestación que se formula en los siguientes términos.

Es necesario precisar que el traslado de la demanda (Art. 91 Del C.G.P.), se surtió mediante la entrega por correo electrónico, el día 19 de mayo del 2021.y teniendo en cuenta que se suspendieron términos por Paro Nacional los días 25, 26 y 28 de mayo del 2021.

En conclusión, el termino para contestar la demanda vence el 8 de junio del 2021, teniendo en cuenta el día feriado.

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Los demandados que se representan son los señores **ANA MARIA GUERRERO ORTEGA, MAYBER GERARDO SMITH BETANCOURTH y JEAN PAUL SMITH GUERRERO**, quienes se encuentran identificados con las cédulas de ciudadanía números 34.571.224, 10.278.135 y 1.061.820.383 respectivamente, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Popayán.

El apoderado **GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.177.486 de Tunja y titular de la tarjeta profesional de abogado N° 261.376, expedida por el C.S.J, domiciliado en la ciudad de Popayán.

- II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** Me opongo totalmente a que sean declaradas, por ser carentes de sustento jurídico y probatorio, tal como se demostrara en el curso del proceso.

### **SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., y en pro de garantizar el esclarecimiento de posibles hechos delictivos en el proceso, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva **SUSPENDER EL PROCESO**, hasta tanto no se resuelva por parte de las autoridades penales competentes la denuncia instaurada por mis representados y derivadas de los títulos valores.

1. Frente a esta pretensión no se puede librar mandamiento de pago, frente a esta pretensión pues no se otorgó carta de instrucciones, y el tenedor del título no estaba autorizado para llenar los espacios en blanco, teniendo en cuenta que la letra de cambio fue entregada con espacios en blanco y el diligenciamiento lo hizo un tercero, suscribimos los títulos valores base de la presente ejecución como préstamo que me hiciera la señora MORALBA PALACIOS ARCOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 34.528.127, quien es la madre del señor JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, para ser pagaderos los días 13 de agosto del 2018 con un interés mensual de cinco porcientos (5%), como queda demostrado en el documento con puño y letra de ella y el cual se adjunta en la contestación.
  - Los intereses pactados ya fueron cancelados hasta el mes de julio del 2020, con un interés mensual de cinco porcientos (5%). No siendo justo que vengan a ser cobrados nuevamente y con intereses de la fecha de creación del título.
  - Esta es una demanda temeraria, dolosa y con absoluta mala fe de parte de los señores MORALBA PALACIOS y JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, en este caso el señor AGREDO PALACIOS al pretender el reconocimiento y pago de un capital más intereses que han sido cancelados en su totalidad y en exceso.
  - Existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores MORALBA PALACIOS y JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, por el presunto delito de USURA, la cual cursa en la Fiscalía 14 Local de Popayán, con radicado N°. 19-001-6000-601-2021-50704, por los mismos hechos en los cuales esta sustenta la Demanda ejecutiva
2. Frente a esta pretensión no se puede librar mandamiento de pago frente a esta pretensión pues no se otorgó carta de instrucciones, y el tenedor del título no estaba autorizado para llenar los espacios en blanco.

Teniendo en cuenta que la letra de cambio fue entregada con espacios en blanco y el diligenciamiento lo hizo un tercero, suscribimos los títulos valores base de la presente ejecución como préstamo que me hiciera la señora MORALBA PALACIOS ARCOS, identificada con la

cedula de ciudadanía N°. 34.528.127, quien es la madre del señor JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, para ser pagaderos los días 13 de agosto del 2018 con un interés mensual de cinco porcientos (5%), como queda demostrado en el documento con puño y letra de ella y el cual se adjunta en la contestación.

- Los intereses pactados ya fueron cancelados hasta el mes de julio del 2020, con un interés mensual de cinco porcientos (5%). No siendo justo que vengan a ser cobrados nuevamente y con intereses de la fecha de creación del título.
  - Esta es una demanda temeraria, dolosa y con absoluta mala fe de parte de los señores MORALBA PALACIOS y JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, en este caso el señor AGREDO PALACIOS al pretender el reconocimiento y pago de un capital más intereses que han sido cancelados en su totalidad y en exceso.
  - Existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores MORALBA PALACIOS y JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, por el presunto delito de USURA, la cual cursa en la Fiscalía 14 Local de Popayán, con radicado N°. 19-001-6000-601-2021-50704, por los mismos hechos en los cuales esta sustenta la Demanda ejecutiva
- 3.** Frente a esta pretensión no se puede librar mandamiento de pago frente a esta pretensión pues no se otorgó carta de instrucciones, y el tenedor del título no estaba autorizado para llenar los espacios en blanco, además no hay un derecho incorporado en la letra de cambio pues la palabra "seisciento", no es una palabra reconocida ó existente en el idioma español.

Suscribí el título valor base de la presente ejecución como préstamo que me hiciera la señora MORALBA PALACIOS ARCOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 34.528.127, quien es la madre del señor JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, para ser pagaderos los días 13 de agosto del 2018 con un interés mensual de cinco porcientos (5%), como queda demostrado en el documento con puño y letra de ella y el cual se adjunta en la contestación.

- Los intereses pactados ya fueron cancelados hasta el mes de julio del 2020, con un interés mensual de cinco porcientos (5%). No siendo justo que vengan a ser cobrados nuevamente y con intereses de la fecha de creación del título.
- Esta es una demanda temeraria, dolosa y con absoluta mala fe de parte de los señores MORALBA PALACIOS y JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, en este caso el señor AGREDO PALACIOS al pretender el reconocimiento y pago de un capital más intereses que han sido cancelados en su totalidad y en exceso.
- Existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores MORALBA PALACIOS y JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, por el presunto delito de USURA, la cual cursa en la Fiscalía 14 Local de Popayán, con radicado N°. 19-001-6000-601-2021-50704, por los mismos hechos en los cuales esta sustenta la Demanda ejecutiva.

### III. FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto los ejecutados no suscribieron el título conforme a la ley de circulación del referido título, careciendo el mismo de legalidad, por lo cual debe probarse por el ejecutado.
2. No es cierto los ejecutados no suscribieron el título conforme a la ley de circulación del referido título, careciendo el mismo de legalidad, por lo cual debe probarse por el ejecutado.
3. No es cierto los ejecutados no suscribieron el título conforme a la ley de circulación del referido título, careciendo el mismo de legalidad, por lo cual debe probarse por el ejecutado.

### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito plantear las siguientes excepciones de mérito, en los siguientes términos:

**EXCEPCION DE FONDO:** LA INDEBIDA INTEGRACION DE LOS TITULOS VALORES QUE SE PRETENDEN EJECUTAR. EXCEPCION DE CARÁCTER PERSONAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 12 Y. 13 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, COMO AQUELLAS QUE PUEDE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

**PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO– AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO**

#### HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:

Todos los títulos valores base de recaudo se otorgaron en blanco y no se otorgó instrucciones al tenedor del título para llenar los espacios, por lo cual se está vulnerando lo estipulado por el artículo 622 del Código de Comercio cuando dispone:

....“ Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

...

Además del anterior esta excepción es oponible al demandante pues es el primer beneficiario del respectivo título, además que no aporta la carta de instrucciones donde se autoriza diligenciar los espacios en blanco de los respectivos títulos.

los títulos valores base de recaudo, ni si quiera tenían los requisitos mínimos para su creación, como son fecha de exigibilidad, nombre del beneficiario del derecho incorporado.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la superintendencia de Colombia ha señalado:

“” ... Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene. Los legítimos tenedores de un título en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos **que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo””**

Indica la superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contienen las instrucciones, permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, **es decir por quien detente. El título de acuerdo a su ley de circulación;**

b.) **Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;**

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del título...” Superintendencia Financiera. Concepto. 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), reitero” ...ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitida por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título...”

Insístase hasta la saciedad, que jamás se acordado instrucciones verbales o escritas, ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad,

## **SEGUNDA – AUSENCIA DEL DERECHO INCORPORADO**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

En cuanto a la letra de cambio con valor numérico 600.000, se puede predicar que no tiene la mención del derecho que se incorpora, pues como se dijo la frase **SEISCIENTO**, no existe dentro del idioma español lo cual rompe con el principio de claridad del título valor para que sea exigible como con el principio de la literalidad, por lo cual en ningún momento el documento nació a la vida jurídica como título valor y no se puede ejecutar.

## **TERCERO- TACHA DE FALSEDAD**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

Me permito proponer esta excepción, por cuanto los espacios en blanco suscritos en blanco no son suscritos por los demandados, en los siguientes términos:

1. título de 10.000.000: los espacios de fecha de exigibilidad, nombre del beneficiario, forma de pago y cuotas, intereses de plazo, lugar de pago de la obligación y fecha de creación.
2. Título valor de 1.500.000, nombre de los giradores, lugar de pago de la obligación, beneficiario de la obligación, derecho incorporado, ciudad de creación, fecha de creación.
3. Título valor de 600.000, fecha de exigibilidad, lugar de cumplimiento, beneficiario del derecho incorporado, fecha de creación.

Como se puede apreciar los aspectos que se tachan de falsos dentro de los documentos presentados como títulos valores base de recaudo, son preponderantes y que ejercen influencia en el servidor público del Juez, necesarios para poder librar los mandamientos de pago, que sin la existencia de los mismos el señor juez no libraría los respectivos mandamientos de pago.

Para probar lo anterior solicitaré la prueba pertinente en el acápite de las pruebas.

#### **CUARTO – AUSENCIA DE FIRMA DE QUIEN SUSCRIBE EL TITULO**

##### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA CURTA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

En cuanto a la letra de cambio con valor numérico 600.000, el título carece de la firma de quien suscribe el título, por lo cual el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 621 del C. Co, por lo cual no se puede colegir la intención de un girado de poner en circulación el título valor base de recaudo.

#### **QUINTA – COBRO EXCESIVO DE INTERESES**

##### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA QUINTA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1. El préstamo que hizo la señora **MORALBA PALACIOS ARCOS** en representación del señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, fue inicialmente de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000), luego de Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), Y Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) para un total de Doce Millones Cien Mil Pesos (\$12.000.100), y sobre esa suma se cobrará un interés del 5% mensual y mensualmente se le cancelaba la suma de (\$605.000), por dicho concepto.
2. La señora Moraba Palacios en representación del señor José Luis Agredo palacios, del pago de intereses no expedía o entregaba recibo alguno, manifestando que por ese concepto no lo hace, que cuando le cancelarán en su totalidad la deuda devolvía la letra de cambio. Empero nótese que en un documento elaborado por la señalada ciudadana de su propia mano donde se evidencia el valor de intereses adeudado al 1 de junio del 2019 y el cual se le pagó en su totalidad hasta el 13 de julio del 2020; lo interesante de esos documentos es que la señora Palacios en los mismos cobra un intereses de 5% sobre el capital de la deuda, lo qué está prohibido legalmente.
3. Con el cobro excepción intereses al 5% mensual y que fueron cancelados en su totalidad, afectan el capital que se pretende cobrar en la presente demanda, porque está totalmente cancelada, deriva de dicho cobro de intereses por parte del demandante, violando los topes establecidos por la superintendencia financiera. Debiéndose imputar lo pagado en exceso al capital de la obligación, por violación del artículo 425 del C.G.P Y 884 del Co. Co. En la forma como fue modificado y conforme lo hizo puesto en las disposiciones legales la parte demandante perderá todos los intereses.
4. Esta es una demanda temeraria, dolosa y con absoluta mala fe que el señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, al pretender el reconocimiento y pago de los intereses, por una deuda u obligación que ya fue cancelada en su totalidad, además en forma excesiva de un 5% mensual. EL demandante está pretendiendo nuevamente cobrar intereses de una obligación que ya está cancelada. Es que es

imposible que un prestamista dinero se aguante tanto tiempo para instaurar una demanda ejecutiva, sin que los suscritos le cancelaré intereses y que según el dicho del demandante saben que desde el 5 de febrero de 2019 es decir más de dos años.

5. El cobro excesivo de intereses superior a las tasas fijadas por la superintendencia constituye esta situación una infracción Penal de USURA que deberá investigar y sancionada.
6. De este cobro sesión intereses y pago de los mismos testigos y documentos cuyos nombres indicaré en el acápite de pruebas y se aportaran.

#### **SEXTA – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

##### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA SEXTA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1. Al haberse cancelado la totalidad de la obligación y los intereses que aquí se cobran a la señora **MORALBA PALACIOS** en representación del señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, se dio cumplimiento en su totalidad a lo pactado en los títulos valores base de la presente ejecución, por lo mismo no es posible el cobro nuevamente de dichos títulos valores.

#### **SEPTIMA: MALA FE:**

##### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA SEPTIMA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1. La parte demandante señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, sabe que la deuda obligación que aquí cobra ya fue cancelada en su totalidad con sus respectivos intereses y con su actual está induciendo en error al juzgado, cosa que no se puede patrocinar.

2. Esta es una demanda temeraria, dolosa y con absoluta mala fe y el señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, al prender el reconocimiento y pago de una suma de dinero, que ya le fue cancelado totalidad con sus respectivos intereses de usura.

#### **OCTAVA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

La que fundamento en lo siguiente

### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA OCTAVA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1. El señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, está cobrando una suma de dinero que ya le fueron canceladas, pues la letra de cambio o títulos valores que pretende ser efectiva a través del presente proceso ejecutivo, ya le fueron pagadas sus correspondientes intereses por lo que considero que con su nuevo cobro se está enriquecimiento sin justa causa.

**NOVENA: EXCEPCIÓN INOMINADA. DECLARE EL DESPACHO LA EXCEPCIÓN QUE SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y ESTE ESCRITO DE EXCEPCIONES RESULTE O LLEGARE A RESULTAR PROBADA, NO SIN ANTES ADVERTIR QUE EL SEÑOR JUEZ DEBERÁ RECONOCER OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE HAYAN PROBADAS (ART. 306 DEL C. DE P. C)**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUÉ SE BASA LA NOVENA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1. Cómo ya lo he dicho en las excepciones anteriores, el señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, pretende a través de este proceso ejecutivo singular cobrar una obligación que ya se encuentra debidamente cancelada junto con sus intereses y que ella lo sabe y con su actual estaría incurriendo en un delito penal, el cual cursa en la Fiscalía 14 Local de Popayán, con radicado N°. 19-001-6000-601-2021-50704 por el delito de USURA.

### **PETICIONES RELACIONADAS CON LAS NUEVE EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:**

Al tenor de los hechos narrados, por ser comunes a las excepciones propuestas, y con base en las pruebas que se solicitan más adelante, comedida mente solicito al señor juez, que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante, efectúe las siguientes **declaraciones y condenas**:

**PRIMERO:** Declarar prueba en las excepciones de fondo propuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros decretado y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.

**CUARTO:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

**QUINTO:** Condenar a la contraparte en costas del proceso

## V. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:

En relación con las decisiones de fondo propuestas, por ser comunes a todas ellas, pretende hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalan. Por lo tanto, sírvase señora juez decretar y tener como tales en mi favor los siguientes:

### DOCUMENTAL.

La actuación contenida en el proceso, en especial la demanda introductoria con sus anexos.

Adicionalmente solicito:

Se cite y se haga comparecer a los señores **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS y MORALBA PALACIOS ARCOS**, y requerirlos para que presente el libro o cuaderno de contabilidad que lleva respecto a los préstamos y pagos que hacen sus deudores y en el cual deben de aparecer las letras de cambio que aquí se cobra y que ya están cancelados los intereses al 5%.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer al despacho, en la fecha y hora que sean señalada al señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación, que le formule oralmente o en sobre cerrado el cual pueden ser notificado, en la Carrera 8 N°. 24N-00, Unidad Residencial Torres del Rio Bloque D Apto 403, N°. celular 3058139239. E-Mail [joselagredo@gmail.com](mailto:joselagredo@gmail.com) .

### DECLARACIÓN DE PARTE:

Citar y hacer comparecer a su despacho, en la fecha y hora que sean señalados a la señora **MORALBA PALACIOS ARCOS**, para que absuelva los interrogantes que le formule sobre los hechos de la demanda y su contestación que le formule oralmente o en sobre cerrado la cual puede ser citada en la Carrera 18 N°. 16N 83 Urbanización La Playa, Celular 3015535633.

### TESTIMONIAL

Citar y hacer comparecer a su despacho, en la fecha y hora que sean señalados a la persona que a continuación relaciono, quien es mayor de edad y residente en esta ciudad.

- **KEVIN ANDRES GUERRERO BERMUDEZ**, quien podrá ser ubicado en la carrera 8 N°. 24N-00 Unidad Residencial Torres del Rio Bloque C Apto 403 de Popayán, celular 3145656997, E-mail: [kevinbermudez@unicauca.edu.co](mailto:kevinbermudez@unicauca.edu.co)

## OFICIOS:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva oficiar a:

- Fiscalía 14 Local, para que expida constancia de la denuncia presentada por los demandados en contra de **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS** y **MORALBA PALACIOS ARCOS**, por el delito de Usura.
- Los oficios que el señor Juez considere pertinentes para tomar la decisión.

Téngase como pruebas las siguientes:

## PRUEBA PERICIAL

Sírvase decretar de manera oficiosa, teniendo en cuenta el amparo de pobreza, prueba pericial, experto en grafología, de la lista de auxiliares de la justicia, para que con el lleno de los requisitos exigidos para la práctica de la prueba pericial establecidos en el artículo 226 del C.G.P Y SS.

Esta prueba se pide para que se pueda establecer si los títulos valores fueron creados por la señora **ANA MARIA GUERREO ORTEGA, MAYBER GERARDO SMITH BETANCURTH**.

Esta prueba se pide para que se pueda establecer si las letras del documento donde aparece el valor del cobre excesivo del interés fue creados por la señora **MORALBA PALACIOS ARCOS**, quien es la progenitora del señor **JOSE LUIS AGREDO PALACIOS**.

Para lo anterior se hace necesario que se le solicite al demandante se sirva aportar los respectivos documentos de manera original para que se pueda realizar la respectiva prueba.

Y la parte demanda aportara el original de los recibos entregado por parte de la señora **MORALBA PALACIOS ARCOS**, para l respectiva prueba

## DOCUMENTALES

Los títulos valores originales, base de recaudo que se encuentran en poder del demandante.

Documentos aportados como recibo por la señora MORALBA PALACIOS ARCOS, donde especifica el valor de pago de intereses al 5%

## VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULOS 442, 443, concordantes de C. G.P., Arts,619 y ss concordantes del Código de Comercio.

## VII. COMPETENCIA

Es este juzgado competente.

GIOVANNI ANDRÉS VEGA RAMÍREZ  
ABOGADO  
ESPECIALISTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL PENAL  
EXPERTO EN DERECHO DISCIPLINARIO



### VIII. PROCEDIMIENTO QUE DEBE DE SEGUIR

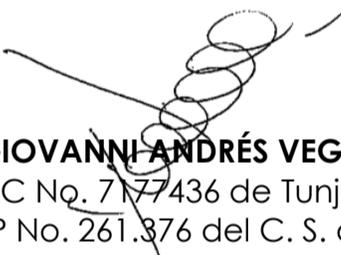
El trámite establecido en el Art.442, 443 y ss, y concordantes con el C.G.P.

### IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones al abonado celular 3023237650 y al E-Mail:  
[vegatop\\_t@hotmail.com](mailto:vegatop_t@hotmail.com)

A los demandados en la carrera 8 N°. 24N-00 Unidad Residencial Torres del  
Rio Bloque C Apto 403 de Popayán, celular 3104255637 – 3003482107, E-Mail:  
[anitaguerrero821@gmail.com](mailto:anitaguerrero821@gmail.com)

Atentamente,



**GIOVANNI ANDRÉS VEGA RAMÍREZ**  
CC No. 7177436 de Tunja – B  
TP No. 261.376 del C. S. de la J.

Mayker  
 Intereses  
 Junio a Octubre 13  
 Capital  
 \$10.000.000  
 \$ 2.500.000

250.000 a Oct. 30  
 \$ 12.750.000

Mayker Julio 1-19  
 \* abril 13 \$500  
 \* Mayo " 500  
 Junio " 500  
 Julio " 500  
 agosto " 500  
 septie \$2.500 +3000  
 500

Ana Maria  
 Mayo \$105  
 abril 105  
 Mayo 105  
 Junio 105  
 Julio 105  
 agosto 105  
 \$630

Laciones \$1.360  
 Mayo 30-19